RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/75/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría del Medio Ambiente

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

Se **desecha de plano** por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave[1] para su procedencia, tal como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] tiene competencia para conocer y emitir el proveído correspondiente dentro del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV, 116, fracción VIII y 124 de la Constitución Federal; 67, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución de Veracruz; así como 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII y 192 de Ley de Transparencia.

Dado que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública[3] en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

CAUSA DE IMPROCEDENCIA

Los artículos 80, fracción II; 82, fracción III; 92, fracción XI; 153; 154; 155; 156; 192, fracción III, inciso c); 216 y 222, de la Ley de Transparencia, facultan al Pleno del Instituto para desechar de plano el recurso de revisión intentado cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia, señaladas en el diverso 222 de la Ley de la materia.

En ese sentido, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** en virtud de tratarse del

[1] En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.
[2] A continuación, se denominará Instituto.
[3] Normado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Transparencia.

estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.

En el presente asunto, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia, motivo por el que este Órgano Colegiado está legitimado para desechar de plano el recurso intentado.

HIPÓTESIS NORMATIVA

Al respecto, este Instituto considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano el recurso de revisión intentado, **al no actualizarse ninguno de los supuestos que contempla la Ley de Transparencia para la procedencia del recurso de revisión.**

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII, de la Ley de Transparencia, el recurso de revisión debe ser desechado cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, situación que en la especie acontece.

Para determinar lo anterior se toman en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber:

1. **El dieciocho de noviembre de dos mil veinte,** el hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información.

2. **El dieciocho de enero de dos mil veintiuno**, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud original de acceso, dentro del plazo de diez días hábiles previsto en el artículo 145 de la Ley de Transparencia, misma fecha en que fue notificado el acto de autoridad, tal y como puede advertirse del Historial del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que obra en autos.

3. **El veintitrés de enero de dos mil veintiuno,** el particular presentó un medio de impugnación con el que pretendió combatir la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

CONCLUSIÓN

A juicio de este órgano garante especializado, resulta evidente que el recurso de revisión intentado es notoriamente improcedente, al actualizarse una de las causales de improcedencia previstas por la Ley. Lo anterior en razón de que, como ya se ha establecido, el artículo 222 fracción VII de la Ley de Transparencia señala expresamente que el recurso será desechado por improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advierte que la solicitud de información consistió en conocer el número de cédula

profesional de Norma Xóchitl Hernández Colín, Directora General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental.

En atención a ello, el sujeto obligado emitió respuesta a través del Jefe de la Unidad Administrativa informando que de una búsqueda exhaustiva en el expediente personal de Norma Xóchitl Hernández Colín no se encontró su cédula profesional, agregando que de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente no existe obligatoriedad para los titulares de direcciones, de contar con cédula profesional para ocupar el cargo. Sin embargo, el quejoso en su escrito de impugnación, manifestó su inconformidad en los siguientes términos:

> ...
> La pregunta fue constituida de manera que refería no solo el hecho de si la Directora de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental tenia (sic) cédula profesional, desde luego que la información es Negativa. Empero, la pregunta también englobaba, que razones justifican el hecho de que ocupe esa Dirección. No tiene Cédula, pero 1. ¿tiene entonces titulo (sic) profesional? o 2. ¿Que (sic) justifica su entrada a la Secretaria, sin tener un perfil probatorio? 3. ¿se trato (sic) de una cuestión de trafico (sic) de influencias con el Gobernador dado que fueron compañeros de bancada en la LXIII legislatura federal? Son tres preguntas, contestarlas todas.
> ...

Ahora bien, es importante señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto.

Una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el recurso de revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de información pública, en contra de actos u omisiones realizados por los sujetos obligados.

Derivado de lo anterior, corresponde a este instituto analizar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de información, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir requerimientos diferentes a los

realizados en la petición primigenia, pues derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, el recurrente realiza tres nuevos cuestionamientos que no fueron parte de la solicitud de información original.

Esto es así, pues en caso de permitirse que los particulares modifiquen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en la especie acontece.

Por lo que, en ese sentido, resulta inconcuso que en el caso bajo estudio se actualiza uno de los supuestos de improcedencia previstos por la Ley de Transparencia, pues **resulta notorio y manifiesto que el recurso de revisión intentado configura la causal de improcedencia** para el recurso de revisión prevista por el artículo 222, fracción VII, al encontrarse el recurrente ampliando su solicitud en el recurso de revisión, y por tanto debe desecharse.

EFECTOS DEL PROVEÍDO

En vía de consecuencia, al actualizarse una de las causales de improcedencia previstas en la Ley, lo conducente es **desechar de plano el presente recurso de revisión.**

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico. Sin que exista la necesidad de hacer un pronunciamiento respecto de autorizados para oír y recibir notificaciones, debido a que la parte recurrente no hizo señalamiento al respecto.

Se **informa** a la parte recurrente que la presente determinación puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese como en derecho corresponda y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma el Comisionado ponente ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos por ministerio de ley, en términos del artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con quien actúa y da fe.

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley